

EXPEDIENTE: 507/2011-F

Guadalajara, Jalisco, 02 dos de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **507/2011-F** que promueve el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo su numeral 175/2016 con el siguiente resultado:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de mayo del dos mil once, el hoy actor, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; el día cuatro de mayo del dos mil once, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas y se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo la entidad demandada a dar contestación en tiempo y forma.-----

II.- Con fecha 12 doce de Septiembre del 2011 dos mil once tuvo verificativo la Audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, y en la etapa CONCILIATORIA las partes manifestaron su inconformidad de llegar a un arreglo; en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron respectivamente tanto la demanda como la contestación a ésta; en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS las partes de igual manera de forma respectiva ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para resolver sobre su admisión o rechazo.-----

III.- El día cinco de Enero del dos mil doce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la Litis, las

cuales una vez evacuadas, mediante acuerdo del veintitrés de Julio del dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para la emisión del laudo correspondiente, lo que se hizo el 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince.- - -

IV.- Laudo anterior el cual se inconformó el Ayuntamiento demandada, concedió la amparo y paro y protección de la justicia de la Unión, contra el laudo de 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, para que se deje sin efecto esa resolución y en su lugar resuelva si operó o no la caducidad del proceso que prevé el artículo 138 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , relacionado con el tiempo que transcurrió ente el acuerdo de 23 de julio del 2014, que ordenó turnar los autos a la vista del pleno para dictar el laudo, y el dictado del laudo de 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince; determine con libertad lo que estime procedente.- - - - -

Visto lo otrora se procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo como sigue:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a los siguientes hechos: - - - - -

*(Sic) "...I.- A partir del 01 de Febrero de 2007 él hoy actor ***** fue contratado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, desempeñando como ultimo puesto el de SUPERVISOR "A" con adscripción a la Secretaria General de Promoción del Municipio de Guadalajara, ubicada en la Unidad Administrativa Reforma misma que cita en la confluencia de las calles Analco y Cinco de Febrero Colonia las Conchas de esta ciudad, debiendo de cubrir una jornada de 40 horas semanales, bajo el horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos, percibiendo como ultimo salario integrado la cantidad de \$***** , quincenales. Y*

como prestaciones extralegales; un bono anual de 15 quince días de salario, aguinaldo anual por 50 cincuenta días, 20 veinte días anuales por concepto de vacaciones, mas la correspondiente Prima Vacacional, esta ultima prestación que recibía dos veces, al año. Nombramiento definitivo, que reúne los requisitos previstos por los artículos que a continuación transcribere y que emanan de la Ley Para los servidores Públicos el Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.-El día 18 de Marzo del 2011, siendo aproximadamente las 10:00 horas, me encontraba en las oficinas de la Secretaria General de Promoción Social del Municipio de Guadalajara, disponiéndome a realizar mis actividades de ese día, sin embargo no puede hacerlo ya que por indicaciones del señor Arquitecto ***** quien es mi jefe inmediato me hizo saber que desde esos momentos ya no estaba adscrito a esa Secretaria, ya que la señora ***** quien se desempeña como Directora de los Programas de Desarrollo Social de esa Secretaria le había dado la orden para que ya no me dejara laborar y desde luego que no me permitiera desempeñar mis actividades, ordenándome, que me presentara a la Dirección General de Recursos Humanos del Municipio de Guadalajara, ubicada en la calle Belén 282 Zona Centro de esta ciudad para que me entrevistara con el señor ***** en su calidad de Director General de la Dirección General de Recursos Humanos, trasladándome a dicha dirección ubicadas en el domicilio antes citado, entrevistándome con este señor, quien me comunicó verbalmente que a partir del día 18 de marzo del 2011 ya no era posible que siguiera desempeñando mis actividades como Servidor Publico, esto es, que desde esos momentos quedaba fuera de mis actividades y me ofreció el importe de 3 tres meses de liquidación mas el importe de mi sueldo devengado correspondiente a los tres días del mes de marzo del 2011, pidiéndome que firmara la "renuncia voluntaria" propuesta que desde luego no acepté y teniendo como reacción por parte de dicho funcionario la confirmación de mi cese de mis actividades esto es, que a partir del día 18 de Marzo del 2011, estaba fuera de la Institución demandada , sucediendo lo anterior como a las 14:30 horas y encontrándome en el interior de la oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Guadalajara, ubicadas en la calle Belén numero 282 Zona centro de esta ciudad, el señor ***** me ceso de forma verbal sin que se me haya permitido mi legal derecho de audiencia y defensa y desde luego sin existir causa legal alguna para que lo hiciera.-----

3.- Es importante precisar que debido al cese injustificado de que fui objeto el día 18 de Marzo del 2011, para el día 24 de Marzo del 2011, la Institución demandada me dio de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, convalidándose el cese injustificado ordenado por la señora ***** en su carácter de Directora de Programas de Desarrollo Social dependiente de la Secretaria General de Promoción Social, ejecutado por el señor ***** y confirmado de manera verbal por el señor ***** en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Municipio de Guadalajara, el día 18 de Marzo del 2011, a las 14:30 horas, dentro de la oficina administrativa ubicada en la calle Belén número 282 Zona centro de esta ciudad, cese, que se tipifica como totalmente injustificado en atención a que el hoy actor cuento con Nombramiento definitivo por ende tengo el derecho a la estabilidad en el empleo, ya que mi nombramiento

no tiene el carácter de supernumerario, ni interino, ni provisional, ni por obra o tiempo determinado ,atento lo dispuesto por los artículos que a continuación transcribiré y que emanan de la Ley Para los Servidores Públicos Para el Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

“Artículo 2 (...)”

“Artículo 3 (...)”

“Artículo 6 (...)”

“Artículo 7 (...)”

“Artículo 8 (...)”

“Artículo 11 (...)”

“Artículo 13 (...)”

“Artículo 16 (...)”

“Artículo 17 (...)”

4.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios la entidad publica demandada tiene la obligación de seguir el procedimiento previsto por los artículos 23 y 26 de dicha Ley a todo servidor público que se encuentre en los supuesto previstos en dicho artículo (PERDIDA DE CONFIANZA) sin que al suscrito se me haya permitido esa garantía de audiencia y defensa ignorando las causas que faculto a dicha institución para determinar mi cese como servidor publico no obstante que de acuerdo a la Ley, la autoridad tienen la obligación de hacerlo atento lo dispuesto por los artículos 22, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios y que a continuación describo.- - - - -

“Artículo 22 (...)”

“Artículo 23 (...)”

En consecuencia ante el cese injustificado que de manera verbal fue ejecutado en mi contra, se me debe de restituir al cargo de SUPERVISOR “A” adscrito a la Secretaria General de Promoción Social del Municipio de Guadalajara, ubicada la Unidad Administrativa denominada “REFORMA”, misma, que cita en la confluencia de las calles Analco y Cinco de Febrero de esta ciudad, así como mis prestaciones laborales suspendidas a partir del 18 de Marzo del 2011 hasta la fecha de mi reinstalación”.- - - - -

El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, dio contestación de la siguiente manera:- - - - -

(Sic) “... EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 1 DE HECHOS DE LA DEMANDA, MANIFIESTA:- Que no es cierto en los términos que lo refiere el actor; ya que

la realidad de los hechos es que ingresé con fecha 01 de Febrero del 2007, bajo el nombramiento otorgado como SUPERVISOR "A" con adscripción en el Departamento Técnico de la Dirección de los Programas de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Guadalajara, ubicado en la Unidad Administrativa Reforma situada en la calle 5 de Febrero esquina Analco, en la Colonia Las Conchas de ésta Ciudad; oficina que se localiza en la Unidad Administrativa Reforma. Por otro lado, se manifiesta que es falso que cubría la jornada laboral de 40 horas; ya que la jornada de trabajo que desempeñaba era de 30 treinta horas; esto es, de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes; descansando los días sábados y domingos. - - -

Y en cuanto a las percepciones quincenales, el actor *********, obtenía el siguiente salario quincenal:

PERCEPCIONES:

(1003) Salario Base Importe.....	\$*****
(1104) Ayuda de Transporte.....	\$*****
(1122) Importe de quinquenio (antigüedad).....	\$*****
(1130) Despensa.....	\$*****

Por lo que ésta H. Autoridad laboral deberé de tomar en cuenta de que al hoy actor se le otorgan **PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES** las cuales deberán de tomarse en consideración, por lo que al hoy actor a manera de deducciones se le descontaban las cantidades siguientes: - - -

DEDUCCIONES:

(5045) Impuesto Sobre la Renta.....	\$*****
(5150) Importe de Fondo de Pensiones.....	\$*****

Asimismo, y sin que se le reconozca a la parte actora, que le asista derecho alguno o prestación alguna, deben de considerarse las deducciones que se le refleja por concepto de Impuesto Sobre la Renta. Por lo que al caso de que nos ocupa y desde luego, sin reconocerle derecho alguno a la parte actora de la procedencia de la acción y para el caso de que esta H. Autoridad Laboral llegara a condenar a mi representada deberé de tomar en cuenta para cuantificar las cantidades que deberán de cubrirse, se descontaran las deducciones antes descritas, ya que para el caso de cubrirse como lo reclama la actora, se estaría en el supuesto de pagos que conforme a derecho, es una obligación del servidor público contribuir al gasto público, mediante el pago de los impuestos correspondientes (ISR); así mismo es una obligación del Servidor Público cubrir sus aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones en el Estado de Jalisco y desde luego cubrir los beneficios que reciba de dicha dependencia como lo son: Préstamo de corto plazo, etc. Esta Autoridad laboral desde luego sin reconocer derecho alguno a la trabajadora y para en caso de una condena deberé de tomar en cuenta lo establecido por el artículo: 54 Bis-5, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 54 Bis-5 (...)"

RESPECTO AL PUNTO 2 DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE ADUCE.- Que es totalmente falso que se le hubiese despedido al C. *********; y mas aún,

es falso que se le hubiese señalado por parte del C. ***** que ya no estaba adscrito y mucho menos, que hubiese existido orden alguna de la C. ***** de que no se le permitiera laborar, aclarando que el nombre correcto es ***** quien era su jefe mediato; **y mas aún resulta mentira** que hayan existido instrucciones para enviarlo a la Dirección de Recursos Humanos; por lo que es imposible que el actor ***** hubiese sido abordado por dicha persona y mucho menos es verdad que se hayan girado las indicaciones como lo refiere. En otro orden de ideas, es de considerarse a todas luces la **INEXISTENCIA del supuesto despido** del que se duele el actor; puesto que era el caso que el C. ***** se encontraban en la Dirección de Bienestar Comunitario dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social; por lo que era imposible que el actor hubiese sido abordado por la persona antes mencionada.- - - - -

Ahora es el caso que es totalmente falso que el día 18 de Marzo del 11 el actor se hubiese encontrado en las oficinas de la Secretaría General de Promoción Social del Municipio, cuando la verdad de los hechos es que el Último día que se presentó a laborar fue el 15 de Marzo del 2011, por lo que es falso que el C. ***** le haya indicado al actor que ya no estaba adscrito y menos que las indicaciones hayan sido de la C. *****; ya que la realidad de los hechos es que el actor desde el día 15 de Marzo del 2011 al término de su jornada laboral como a las 15:00 horas aproximadamente, ya había renunciado de forma espontánea ante su superiores en presencia de varias personas en las instalaciones en donde prestaba su trabajo, refiriendo que se le había presentado una oportunidad en el Gobierno del Estado desde el inicio del año 2011, solo que estaba esperando que se le resolvieran algunos problemas familiares; ya que desde el mes de Enero del 2011 ya venía refiriendo que renunciaría para proyectarse bajo otro superior nivel; en donde se le requería una carga horaria de 8 horas, situación por la cual se le hacía imposible continuar prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara. Solo cabe aclarar que el actor se interesaba por aquellas prestaciones que había ya devengando; por lo que señalaba que acudiría a la Dirección de Recursos Humanos para preguntar sobre el pago del aguinaldo que se le adeudaba. Pues ahora es sorprendente que el actor se duela de un supuesto despido suscitado el día 18 de Marzo del 2011; día éste en el que ya ni siquiera existía relación laboral en vista de haber renunciado el día 15 de Marzo del 2011; siendo falso que se le haya solicitado que firmara renuncia, cuando el mismo ya había renunciado con antelación. Pues sorprende la actitud adoptada por el actor ***** , en el sentido de retractarse de la renuncia, cuando la misma ya se le había aceptado. Pues bien no debe perderse de vista que la renuncia es una manifestación unilateral del trabajador, en la que simple y sencillamente expresa su deseo o intención de ya no continuar o seguir prestando sus servicios para la parte patronal; situación que aconteció en la especie; y desde luego, que la renuncia verbal que realice cualquier trabajador es un libre ejercicio y derecho del mismo, el cual constituye un acto unilateral que por sí surte sus efectos legales, implicando a una terminación de la relación laboral; esto es, manifestación que consiste en ponerle fin a la relación laboral; y para efectos de robustecer lo anterior cobra aplicación los siguientes criterios:

“RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE”

“RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA”.

En relatadas circunstancias, desde luego que es falso que se haya entrevistado con el Director de Recursos Humanos Licenciado ***** , y menos que lo haya cesado como indebidamente lo refiere en su demanda en el punto 2 de hechos del escrito inicial de demanda.-----

EN RELACIÓN AL PUNTO 3 DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE ADUCE.- Que niega en forma categórica lo asentado en este inciso que se contesta; puesto que se insiste que es falso que hubiese existido despido alguno; sino que simplemente el actor presentó el día 15 de Marzo del 2011 su renuncia con carácter de voluntaria e irrevocable; y como es de explorado derecho, que era innecesario procedimiento administrativo alguno; puesto que el nombramiento del actor dejarla de surtir efectos sin responsabilidad para la Entidad Pública que represento H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, con motivo de la renuncia que expresé de manera verbal de acuerdo a su deseo de la parte actora; cobrando aplicación para tal efecto, lo previsto por el numeral 22, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente: -----

“Artículo 22 (...)”

Por otra parte se expone, que si bien es verdad el actor en su demanda señala varios preceptos legales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; pero lo cierto es que los mismos no cobran aplicación cuando se esta ante una renuncia; ya que el actor ***** , acudió a labores por última vez el día 15 de Marzo del 2011, día éste en el que manifestó su deseo de ya no seguir laborando para el Ayuntamiento de Guadalajara, en vista de la renuncia que de forma verbal presentaba al término de su jornada laboral manifestando que se le había presentado una oportunidad en el gobierno del estado desde el inicio del año 2011, solo que estaba esperando que se le resolvieran algunos problemas familiares; ya que desde el mes de Enero del 2011 ya venla refiriendo que renunciarla para proyectarse bajo otro superior nivel; es por ello, que fue su propia decisión renunciar de forma voluntaria y de manera espontánea que era su deseo prestar sus servicios en una dependencia en donde se le cubriría un mayor sueldo al que percibía en ésta Institución; situación que en repetidas ocasiones se los había comentado a sus compañeros. No se omite en señalar a éste Honorable Tribunal de Trabajo, que tal conducta encuadra en la fracción I, artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece: -----

“Artículo 22 (...)”

Ahora bien en el caso de insistir por la actora en el supuesto despido, es a ésta a quien le corresponde acreditar tales circunstancias y acontecimientos; lo anterior de acuerdo al principio general del derecho: “EL QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR”; y para robustecer lo argumentos señalados, cobra aplicación el siguiente criterio:

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DIA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VINCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN”.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA ***** para demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara en los términos que lo refiere en las prestaciones reclamadas en los incisos **a), b), c), d), e), f), g) y h)**, ya que en ningún momento ha sido despedido ni mucho menos cesado injustificadamente como indebidamente lo expone en su demanda el demandante; sino que la realidad es que tratando de sorprender la buena fe de éste Tribunal se da por despedido, ya que el actor simple y sencillamente renunció de forma voluntaria y espontánea al cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Guadalajara como Supervisor “A”.

II.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- se opone la presente excepción en virtud de ser del todo INEXISTENTE el DESPIDO INJUSTIFICADO imputado por la actora respecto al día 18 de Marzo del 2011 a mi representada entidad pública municipal demandada.

III.- Se opone la EXCEPCIÓN DE PAGO por lo que ve a aquellas prestaciones que se le cubrieron conforme las iba devengando, y que se encuentran señaladas en los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del escrito de demanda; las que fueron controvertidas desde luego en el escrito de contestación a dicha demanda..

IV.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Que desde luego no se omite en oponerla de conformidad con lo dispuesto por el precepto legal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; excepción que se opone por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda; respecto a los conceptos reclamados en los incisos c), d), e), f), g) y h) de la demanda”.-----

IV. La ACTORA ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la señora ***** en su carácter de Secretaria General de la Secretaria General de Programas de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Guadalajara.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del señor ***** en su carácter de Director de Programas de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Guadalajara.

3.- CONFESIONAL.- A cargo del señor ***** en su carácter de Director General de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara.

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los testigos de nombres: ***** y *****.

6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en los siguientes documentos:

a).- 29 Veintinueve recibos correspondientes a comprobantes de percepciones y deducciones expedidos por el Municipio de Guadalajara a favor del señor *****, correspondientes a los periodos; del 01 de enero al 31 de diciembre del 2010 y del periodo del 01 al 18 de marzo del 2011, respectivamente.

b).- Identificación Oficial expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Municipio de Guadalajara, 2010-2012 a favor de *****, con nombramiento de Jefe de Supervisor "A", número de empleado 0013482.

c).- Movimientos realizados por el ayuntamiento de Guadalajara ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, obtenidos vía electrónica a través de la Consulta de Cuenta Individual de fecha 07/04/2011, S.I.N.D.O SB03M, Número de Seguro Social 5487685470.

7.- PRESUNCIONAL.- Consistente en todas aquellas deducciones lógicas y humanas que se desprendan del presente juicio y que tiendan a beneficiar a los intereses de nuestra representada.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del presente juicio y que favorezcan a nuestra representada.

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:- -----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda.

3.- CONFESIONAL PÚBLICA.- A cargo de actor del presente juicio el C. *****.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las nominas de pago a nombre del C. *****.

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de las siguientes personas:

a).- *****.

b).- *****.

c).- *****.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos autorizaciones de vacaciones, la primera de fecha de elaboración 01 primero de Diciembre del año 2010 y el segundo fechado 10 diez de Marzo del año 2010.

IV.- Por lo que previo a fijar la tiene , primeramente se procede , al análisis de lo de lo ordenado **por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco, se procede como sigue:-----**

Se estima conveniente señalar que la caducidad se debe de analizar de oficio al haber transcurrido más de seis meses entre el auto que declaró cerrada la instrucción el 23 veintitrés de julio del año 2014 dos mil catorce y la fecha en que se dictó el laudo fue el 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, en términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:-----

"Artículo 138.- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte laudo. No operará la caducidad cuando, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada."

De lo anterior se desprende que la caducidad de la instancia puede decretarse a solicitud de las partes u oficiosamente, cualquiera que sea el estado del proceso, cuando exista inactividad procesal por más de seis meses y no se éste en los casos de excepción, como son estar pendiente de desahogar diligencias fuera del local del Tribunal o en espera de informes de alguna autoridad administrativa.-----

De las actuaciones que integran en presente sumario, se tiene que el 23 veintitrés de julio del año 2014 dos mil catorce, se declaró concluida el procedimiento al no haber pruebas pendientes por desahogar y se ordenó emitir el laudo, el cual como se dijo fue dictado el 29 veintinueve de septiembre del 2015, cabe precisar que si bien transcurro el termino de seis meses, pero también es cierto que no puede correr después de integrado el sumario, porque arribado a ese punto es cuando ya no deviene necesariamente en definitiva la actuación de las partes y tampoco puede caducar el proceso, porque solo resta el deber elemental de dictar el fallo definitivo a la contravenía planteada, que es la obligatorio por el imperativo contenido el artículo 17 constitucional.-----

Así que al analizar las normas que fijan un plazo legal de caducidad y que este puede operar bajo expresiones como en "cualquiera que sea el estado del procedimiento" sin que exista promoción de las partes ni actividad procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha referido que debe entenderse al procedimiento antes de que se emita el auto de citación para oír sentencia, en los

juicios en que ello rige, o bien, trasladado ello a la materia laboral, cuando solo este pendiente de dictarse el laudo.-----

Una vez que el asunto queda para emitir el laudo, implica que han quedado agotadas las etapas previstas del proceso, que está debidamente integrado en lo que respecta a su participación, y que solo falta que el juez o tribunal ejerzan su actividad decisoria, precisamente, con base en el material que arroje el sumario respectivo.-----

De esa forma, dada la figura jurídica en consulta, naturaleza y principios que la sustentan, es inexacto equiparar la falta de dictado de laudo en que no puede correr la caducidad.-----

En ese contexto de instrucción subsiste la carga procesal de las partes de no abandonar o dejar de expresar su interés para que el procedimiento avance **en miras de ponerlo en estado de resolución**.-----

Así las cosas, si la caducidad en el juicio de origen, únicamente se sustenta entre el periodo transcurrido desde la fecha en que se pusieron los autos a la vista del pleno para dictar laudo que en derecho corresponda, contrario a lo que se afirma, resulta jurídicamente inadmisibles que la dilación en la emisión de dicho fallo, tenga por efecto decretar la caducidad de la instancia, si ésta ya se encontraba agotada y únicamente en la espera del dictado del laudo correspondiente, de ahí que no peca la caducidad.-----

Resulta aplicable al caso particular, el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional, de clave III.3º.T.3L, y que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época
 Registro: 2001250
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Laboral
 Tesis: III.3o.T.3 L (10a.)
 Página: 1663

CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE SI EL TRIBUNAL RESPECTIVO OMITE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El juicio laboral no debe permanecer detenido indefinidamente en lo que corresponde al arbitraje, ante la falta de acuerdo sobre la admisión de pruebas, por lo que corresponde a las partes instar al Tribunal de Arbitraje para que concluya la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia de ley, conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 117 y 128 de la misma legislación, pues dicha conducta evidenciaría su interés en que sea resuelta la controversia; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios

inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica; en el entendido de que esa carga de impulso procesal cesa en "definitiva" hasta que sólo esté pendiente de dictarse el laudo, pero no antes, ya que integrado el expediente, únicamente restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, que es obligatorio conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada la naturaleza y principios que apoyan la caducidad, sería inexacto equiparar la falta de dictado de laudo en que no puede correr la caducidad, con la inactividad de los tribunales laborales para desahogar la instrucción del proceso, como es el arbitraje, en donde corresponde agotar todas las etapas de la audiencia relativa. Dentro de ese contexto de instrucción subsiste la carga procesal de las partes de no abandonar o dejar de expresar su interés de que el procedimiento avance en miras de ponerlo en estado de resolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 266/2012. Bardomiano Turrado Ornelas. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

IV.- En dicha tesitura y al no haber procedido la caducidad se procede a fijar la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor** debe ser reinstalado en el puesto de Supervisor A, ya que refiere que el día 18 dieciocho de marzo del 2011 dos mil once, aproximadamente a las 10:00 horas se encontraba en las oficinas de la Secretaría General de Promoción Social del Municipio de Guadalajara, y por indicaciones del Arquitecto ***** se le hizo saber que desde esos momentos ya no estaba adscrito a esa Secretaría, ya que la señora ***** quien se desempeña como Directora de Programas de Desarrollo Social le dio la orden para que no lo dejaran laborar, ordenándole que se presentara a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Guadalajara, por ello, a 14:30 horas aproximadamente de ese día y ya en el interior de las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos y por conducto del señor ***** en su carácter de Director General de Recursos Humanos, le comunicó verbalmente que a partir del día 18 de marzo del 2011 ya no era posible que siguiera desempeñando sus actividades como servidor público, que desde esos momentos quedaba fuera de sus actividades y le ofreció el importe de 3 tres meses de liquidación más el importe de su sueldo devengado correspondiente a los tres días del mes de marzo del 2011 pidiéndole que firmara la renuncia voluntaria, propuesta que no aceptó, teniendo como reacción

de dicho funcionario la confirmación de su cese de sus actividades a partir de dicha data.- - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** contestó que es falso lo referido por el trabajador actor, ya que el C. ***** se encontraba en la Dirección de Bienestar Comunitario dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que era imposible que el actor hubiese sido abordado por dicha persona. De igual manera, alude que el último día que el actor se presentó a laborar fue el 15 quince de marzo del 2011 y en dicha fecha renunció de manera verbal ante sus superiores.- - - - -

VI.- Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente el actor del presente juicio renunció voluntariamente al puesto que ostentaba el día 15 quince de marzo del 2011 dos mil once. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, lo cual se realiza de la siguiente manera y a la luz del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - -

CONFESIONAL a cargo del actor del juicio ***** , desahogada el día diecisiete de Julio del dos mil doce visible a foja 82, la cual analizada que es no rinde beneficio a su oferente, ya que no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas y que tienen relación con la renuncia que alude en su escrito de contestación de demanda.- - - -

DOCUMENTAL 5 consistente en las nóminas de pago original del actor por el periodo de la primera quincena de mayo del 2010 dos mil diez a la primera quincena de marzo del 2011 dos mil once, así como, la nómina correspondiente del estímulo del servidor público y pago del aguinaldo del 2010 dos mil diez, la cual analizada que es, se desprende que no rinde beneficio a su oferente para lo que nos ocupa en el presente considerando, ya que con ellas no acredita que el actor haya renunciado de manera verbal.- - - - -

TESTIMONIAL 6 a cargo de los C.C. ***** , ***** y ***** la cual fue desahogada el día veintiséis de febrero del

dos mil trece, visible a foja 118, a los que se les plantearon los siguientes cuestionamientos: -----

- 1.- Que diga el testigo si conoce al C. *****.---
- 2.- Que diga la testigo porque conoce a la persona mencionada en la pregunta número 1.----
- 3.- Que diga la testigo en donde desempeñaba sus labores el C. *****.-----
- 4.- Que diga el testigo que horario desempeñaba en el Ayuntamiento de Guadalajara, el C. *****.-----
- 5.- Que diga el testigo hasta que día se presentó a labores en el Ayuntamiento de Guadalajara, el C. *****.-----
- 6.- Que diga el testigo en donde se encontraba el C ***** , el día 18 de marzo del 2011 a las 10:00 horas.----
- 7.- Que diga el testigo la razón de su dicho.-----
- 8.- Que diga la testigo si el C. ***** se siguió presentando al Ayuntamiento de Guadalajara después del día 15 de marzo del 2011.-----

A los anteriores cuestionamientos la C. ***** respondió:-----

- 1.- Si.--
- 2.- Porque éramos compañeros era empleado del ayuntamiento él estaba en la dirección de programas de desarrollo social.--
- 3.- Él estaba adscrito en la dirección de los programas de desarrollo social dependiente de la secretaría de desarrollo social antes promoción social.--
- 4.- En esa dirección el horario es de 9 a 3 del personal en general.--
- 5.- Hasta el 15 de marzo del 2011.--
- 6.- Tenía una reunión creo no se es que después de la quincena lo había buscado para recabar la firma de una nómina y se encontraba ocupado porque estaba en una reunión en la dirección de bienestar comunitaria.--
- 7.- A porque yo soy auxiliar administrativo de recursos humanos y estaba recabando la firma del licenciado ***** y en ese momento no lo encontré porque estaba en una reunión de la dirección de bienestar comunitario la cual se prolongó.--
- 8.- Bueno yo ya no lo vi.--

- 1.- Si.--
- 2.- Porque trabajaba en el mismo lugar en la misma dependencia donde yo trabajo.--
- 3.- En la secretaría de desarrollo social o antes la secretaría de promoción social concretamente en la dirección de los programas de desarrollo social.---
- 4.- De 9 de la mañana a 3 de la tarde.--
- 5.- No no me acuerdo.-----
- 6.- Creo que estaba en una junta.--
- 7.- Porque trabajo donde trabajaba él.--
- 8.- No yo no lo vi.--

- 1.- Si.---
- 2.- Trabajaba en el mismo lugar de trabajo que yo.---
- 3.- En la dirección de programas de desarrollo.--
- 4.- Creo que de 9 a 3.-----
- 5.- No lo sé.---
- 6.- No lo sé.--
- 7.- Porqué trabajo en la secretaría de desarrollo social.---
- 8.- No lo sé.---

Ahora bien, una vez que son analizadas las respuestas dadas por los atestes, se desprende que al momento de declarar no son coincidentes en los hechos que narran, aunado a que por lo que ve a la C. *****, al momento de dar respuesta a la pregunta número 6 dice "que cree" más no señala que le conste lo que está manifestando; en cuanto al C. *****, de igual manera al dar respuesta a la pregunta 6 dice que "cree que estaba en una junta", esto es, tampoco le consta el hecho que alude en su argumento; por lo que ve a la C. *****, al dar respuesta al cuestionamiento número 6, argumentó "no lo sé"; concatenado a lo anterior, los tres testigos al dar contestación a la pregunta formulada bajo el número 8 respondieron los dos primeros que ya no lo vieron y el último ateste dijo que no lo sabía, por ende, tampoco les consta si el actor siguió presentándose al Ayuntamiento después del día 15 quince de marzo del 2011 dos mil once. De igual manera, los atestes ***** y ***** al momento de dar respuesta a la pregunta 7, no explican convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales tienen conocimiento de los hechos de los cuales declararon.-----

Aunado a lo anterior, al ser repreguntados los testigos, por el representante de la parte actora, específicamente si previo a comparecer ante este Tribunal conocía de los hechos sobre los cuales ha declarado, contestaron de manera respectiva que no, por tanto, ello se traduce en que su declaración no reúne el requisito que todo testimonio debe de tener.-----

En consecuencia el testimonio de los declarantes no produce credibilidad y por ende valor probatorio favorable al operario.-----

Lo anterior tiene su sustento en las tesis que a continuación se insertan:-----

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pag. 1807; Tesis Aislada (Laboral)

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

DOCUMENTAL 7 consistente en original de dos formatos de autorización de vacaciones, de fechas de elaboración respectivamente 10 diez de marzo y 01 uno de diciembre ambos del 2010 dos mil diez, a nombre del actor, los cuales no rinden beneficio al ente enjuiciado para acreditar su excepción.- - -

Por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le benefician a la parte demandada para cumplir con su debito procesal, pues de las actuaciones no se desprende prueba alguna para acreditar que el actor no fue despido como lo alega; en consecuencia, se tiene en beneficio del actor la presunción de la existencia del despido alegado por él; por lo tanto **SE CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** a **REINSTALAR** al actor *********, en el puesto de SUPERVISOR A,

adscrito a la Secretaría General de Promoción Social, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando -(los cuales quedaron asentados en su demanda inicial)- hasta antes de haber sido despedido; corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Institución demandada al pago de **salarios vencidos, incrementos salariales**, así como, al pago de las aportaciones ante **pensiones del estado** por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, por el periodo comprendido del 18 dieciocho de marzo del 2011 dos mil once y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor A adscrito a la Secretaría General de Promoción Social, durante el periodo comprendido del 18 dieciocho de marzo del 2011 dos mil once y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.- - - - -

VII.- Ahora bien, bajo el inciso c) de prestaciones, el actor pide el pago de **vacaciones y prima vacacional** correspondientes al último año laborado, así como, las que se sigan generando durante la vigencia del presente juicio, debiéndose entender que el último año laborado es un año anterior a la fecha en que se interrumpió la relación laboral, esto es, del 18 de marzo del 2010 al 18 de marzo del 2011. Por su parte el Ayuntamiento demandado contestó que no se le adeuda cantidad alguna por tales conceptos ya que le han sido pagadas conforme las iba devengando; oponiendo además la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al arábigo 105 de la Ley Burocrática Estatal; por lo

que el análisis de las prestaciones pretendidas será por el periodo comprendido del **02 dos de mayo del 2010 dos mil diez al 02 dos de mayo del 2011 dos mil once**.- - - -

Ante tal tesitura y atendiendo lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, se estima que le corresponde la carga de la prueba al ente enjuiciado a fin de acreditar el pago de los conceptos reclamados.- - - -

Así, de las pruebas aportadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y analizadas que son las mismas, en concreto y a lo que aquí interesa, de las nóminas de pago del actor exhibidas por el ente enjuiciado bajo prueba número 5 se tiene que la patronal únicamente acredita el pago de la prima vacacional del año 2010 dos mil diez, por ello, se le **ABSUELVE** del pago de la **prima vacacional** por el periodo del **02 dos de mayo al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez**.- - - - -

Analizada que es la documental número 7 exhibida por la demandada, consistente en los formatos de autorización de vacaciones de fechas de elaboración 10 diez de marzo y 01 uno de diciembre del 2010 dos mil diez, los mismos rinden beneficio a su oferente para efectos de acreditar que el actor del juicio gozó de las **vacaciones** correspondientes al año 2010 dos mil diez, valoración de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia, en consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de su pago respecto al periodo del **02 dos de mayo al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez**.- - -

En cuanto al pago de **vacaciones y prima vacacional** por el periodo del **01 uno de enero al 17 diecisiete de marzo del 2011 (día anterior al despido)**, se desprende que la patronal es omisa en acreditar su pago; consecuentemente, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al actor el pago de tales prestaciones y por dicho periodo, de conformidad a los numerales 40 y 41 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Por lo que ve a la **prima vacacional** que se genere durante la tramitación del presente juicio, esto es, del día **18 dieciocho de marzo del 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente la presente resolución**, se **CONDENA** a su pago por seguir la suerte de la principal.- - - -

Ahora bien, respecto a las **vacaciones** a partir del día del despido hasta aquella en la cual se lleve a cabo el cumplimiento del presente laudo, se **ABSUELVE** de su pago al Ayuntamiento demandado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

VIII.- Por lo que ve al reclamo del pago de **aguinaldo** proporcional al año 2011 dos mil once, más los que se sigan generando durante el presente juicio, reclamo al cual el ente enjuiciado reconoció su adeudo, en consecuencia de ello y ante tal reconocimiento, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a su pago, por el periodo del **01 uno de enero al 17 diecisiete de marzo del 2011 dos mil once** (día anterior al despido).- - - - -

Por lo que ve al pago de **aguinaldo** que se genere durante la tramitación del presente juicio, esto es, del día **18 dieciocho de marzo del 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente la presente resolución**, se **CONDENA** a su pago por seguir la suerte de la principal.- - - - -

IX.- En cuanto al reclamo que realiza el actor del pago del **bono del servidor público** correspondiente a los años 2010 y 2011, reclamo al cual el ente enjuiciado reconoce que se le cubrían los mismos y que no se le adeuda dicho concepto por el tiempo que prestó sus servicios, por ende y atendiendo lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, se estima que le corresponde la carga de la prueba al ente enjuiciado a fin de acreditar el pago de los conceptos reclamados.- - -

Así, de las pruebas aportadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y analizadas que son las mismas, en concreto y a lo que aquí interesa, de las nóminas de pago del actor exhibidas por la demandada bajo prueba número 5, se tiene que la patronal únicamente acredita el pago de dicho bono del año 2010 dos mil diez, por ello, se le **ABSUELVE** del pago del **bono del servidor público** del año **dos mil diez**.- - -

En cuanto al pago del bono del servidor público correspondiente al año **2011**, se desprende que la patronal es omisa en acreditar su pago; consecuentemente, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al actor el **bono del servidor público** correspondiente al año 2011 y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio y hasta que se cumplimente la presente resolución, por seguir la suerte de la principal.- - -

X.- Bajo el inciso g) la parte actora reclama el pago de **salarios devengados** y no pagados de los días del 15 al 18 de marzo del 2011 dos mil once, a tal reclamo el ente enjuiciado contesta que le fue cubierto su salario hasta el día 15 de ese mes y año, respecto al resto de los días refiere que no le corresponden en virtud de la renuncia que dice presentó. Por lo anterior, en primer término y respecto al día 15 quince de marzo del 2011 dos mil once, de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia le corresponde acreditar su pago, por ende, analizada que es la documental 5 consistente en las nóminas de pago, específicamente en la correspondiente a la primera quincena de marzo del 2011 dos mil once, desprendiéndose de ésta que se le cubrió su salario hasta el día 15 de ese mes y año, en consecuencia, se **ABSUELVE** de su pago. Ahora bien, respecto a los días 16, 17 y 18 de marzo del 2011 dos mil once, en virtud de no haber acreditado la demandada la renuncia del actor que alude en su contestación y haber prosperado en favor su acción, se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco

a pagar al actor los salarios devengados de los días **16, 17 y 18 de Marzo del 2011 dos mil once.** - - - - -

XI.- Por lo que ve al reclamo que hace el accionante del juicio en el inciso h) y referente al **pago de gastos médicos** que se generes a partir del 18 de marzo del 2011 hasta el total cumplimiento del laudo condenatorio; a tal reclamo la Entidad demandada contestó que no es procedente su pago, ya que el actor dejó de laboral para el Ayuntamiento por haber renunciado. Al efecto esta Autoridad, previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de su acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:- -

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima improcedente su pago, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de asistencia médica y medicamentos, pues indispensablemente para que acontezca su pago el actor tiene que comprobar que los haya erogado, pues la sola afirmación es una presunción la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho, si no existe prueba que sustente tal pretensión, por ende y al no haberlo realizado, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al **pago de gastos médicos** que tenga que desembolsar el trabajador actor del día 18 dieciocho de marzo del 2011 hasta el total cumplimiento del laudo.- - -

XII.- Se tomará como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el salario **QUINCENAL** señalado por el ente enjuiciado y el cual asciende a la cantidad de \$*****, integrado de la siguiente manera: salario base \$***** pesos, ayuda de transporte \$***** pesos, importe de quinquenio (antigüedad) \$***** pesos, despensa \$***** pesos, ello por ser lo más favorable para el trabajador y ante su confesión expresa, de conformidad a los numerales 12 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, 84 y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 12, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor **C. ******* probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** no acreditó sus excepciones.- - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor *********, en el puesto de SUPERVISOR A, adscrito a la Secretaría General de Promoción social, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando

-(los cuales quedaron asentados en su demanda inicial)- hasta antes de haber sido despedido; de igual manera, se **CONDENA** a la Institución demandada al pago de **salarios vencidos, incrementos salariales**, así como, al pago de las aportaciones ante **pensiones del estado** por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y por el periodo comprendido del 18 dieciocho de marzo del 2011 dos mil once y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor, al pago de **vacaciones** por el periodo del 01 uno de enero al 17 diecisiete de marzo del 2011 (día anterior al despido), al pago de la **prima vacacional y aguinaldo** por el periodo del 01 uno de enero del 2011 y hasta que se cumplimente la presente resolución, al pago del **bono del servidor público** correspondiente al año 2011 dos mil once y los que se sigan generando hasta que se cumplimente el presente laudo, al pago de los **salarios devengados** de los días 16, 17 y 18 de Marzo del 2011 dos mil once, por los razonamientos fundamentos plasmados con antelación.- - - -

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor **vacaciones y prima vacacional** correspondiente al periodo del 02 dos de mayo al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, así como, del pago de las **vacaciones** del día 18 dieciocho de marzo del 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente la presente resolución, del pago del **bono del servidor público** del año dos mil diez, del **pago de gastos médicos** que tenga que desembolsar el trabajador actor del día 18 dieciocho de marzo del 2011 hasta el total cumplimiento del laudo; por los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.- - -

CUARTA.- Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor A adscrito a la Secretaría General de Promoción Social del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, durante el periodo comprendido del 18 dieciocho de marzo del 2011 dos mil once y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.